



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandada:	JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ
Radicado:	1859240890012020008800

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda del a referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en los títulos valores representados en los Pagarés 075606100006386 y 4866470211734140, suscritos por la señora JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ C.C. No. 1.117.517.803, de los cuales se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

Sin embargo, en primer lugar, se observa que en las pretensiones de la demanda no se expresó con precisión y claridad que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones – Art. 88 C.G.P.-, ello en razón a que son dos pagarés que se pretenden ejecutar. En segundo lugar, la cuantía no concuerda el valor plasmado en letras con los números, ya que la estima en "*TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.720.806) M/CTE*", lo cual debe precisar para establecer si corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima o menor cuantía. Por último, en las pruebas se relaciona en el numeral, 4. Archivo digital del pagaré No. 039456100010216, el cual no corresponde con los adosados a la demanda, por todo lo anterior, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que aclare tal situación.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibidem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra la señora señora JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ C.C. No. 1.117.517.803, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

CUARTO: Téngase al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, titular de la CC. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

QUINTO: Reconózcase al director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Oficina de Puerto Rico, Caquetá, o quien haga sus veces las cuales se identificarán al momento del acto, SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.307.257



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA identificada con el código estudiantil N° 20152143345, MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA, identificado con cédula No. 1.075.291.466 de Neiva-Huila, TP. 337.930 del C.S.J; ANDRES EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700 de Rivera (H) T.P. 346.484 del C.S.J; WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.079.411.240 de Tesalia (H), T.P. 324.379 del C.S.J; PAULA VANESSA MURCIA TOVAR identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.282.666 de Neiva (H); VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.296.038 de Pitalito (H) y DIEGO ANDRADE BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.265.520, como autorizados para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fd7df66f901513c2eadd08731a0237563381a67c2397c23259fd9f50672fa7

Documento generado en 26/11/2020 02:43:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**